

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de junio de 1973 por la que se desarrolla la autorización contenida en el apartado e) del artículo 4.º de la Ley 35/1972, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1973.*

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto de la Ley 35/1972, de 22 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1973, autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados entre otras operaciones por las de reembolso de préstamos realizados en virtud de preceptos legales o reglamentarios podrán generar créditos en concepto de análoga naturaleza económica del presupuesto de gastos del Estado, así como a delimitar el alcance de esta autorización y a regular el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de créditos.

En desarrollo del citado precepto legal, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La autorización para habilitación de crédito a que se refiere el apartado e) del artículo cuarto de la Ley 35/1972, de 22 de diciembre, únicamente podrá alcanzar a los reembolsos derivados de préstamos concedidos con cargo a créditos del presupuesto de gastos, no comprendidos en los artículos 85 y 86 de su clasificación económica, y siempre que por disposición legal o reglamentaria esté prevista la utilización parcial del crédito en la realización de operaciones de préstamo.

Segundo.—Los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la gestión de créditos en los que puedan darse operaciones de préstamo cuyos reembolsos sean susceptibles de habilitar crédito a tenor de lo dispuesto en la presente Orden, dirigirán al Ministerio de Hacienda solicitud genérica en este sentido.

El Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, resolverá las peticiones que se formulen; indicando, en los casos de aprobación, el concepto del presupuesto de gastos en que se podrá habilitar crédito por los ingresos que se produzcan.

Tercero.—Será requisito indispensable para acogerse a los beneficios de esta Orden, el de que toda la gestión de las correspondientes operaciones de préstamo, una vez sea firma el acuerdo de concesión, esté sometida al control y vigilancia de las correspondientes Intervenciones Delegadas de la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuarto.—El ingreso de estos reembolsos se verificará en las Tesorerías de las Delegaciones Territoriales de Hacienda, con aplicación al capítulo 8 del presupuesto de ingresos del Estado, «Variación de activos financieros».

A estos efectos deberá remitirse a las Delegaciones de Hacienda, con la antelación necesaria, relaciones de los reembolsos que, a su través, deberán efectuarse en el año, así como, en su caso, las modificaciones a las mismas. Estas relaciones contendrán todos los datos referentes a identificación y domicilios del deudor, fecha e importe del ingreso, concepto del préstamo y cuantos datos se estimen de interés.

Quinto.—1. La confección de las indicadas relaciones anuales de reembolsos y de sus modificaciones se verificará por las Intervenciones Delegadas a las que corresponda el control de estas operaciones de préstamo, quienes también se ocuparán de recordar oportunamente a los deudores las fechas, lugares y cuantías de los reembolsos.

2. Las Delegaciones de Hacienda tendrán a su cargo las siguientes actuaciones:

- Contraído en la cuenta de rentas públicas por el importe de las relaciones de reembolsos a efectuar en el año.
- Gestión de cobro de los reembolsos.
- Comunicación mensual a las Intervenciones Delegadas en los distintos Ministerios sobre los ingresos de este tipo realiza-

dos durante el mes, acompañada de los correspondientes resguardos complementarios. Para ello, y cualquiera que fuera el procedimiento de cobro utilizado, estos ingresos se verificarán mediante modelo especial de talón de cargo que comprende resguardo complementario para habilitación de crédito.

Sexto.—Los Ministerios interesados solicitarán, mensual o trimestralmente, del de Hacienda las habilitaciones de crédito que procedan por los reembolsos ingresados.

Las solicitudes se acompañarán con relación de dichos reembolsos, en la que se hará constar los datos relativos al nombre del deudor, número de plazo reembolsado y su vencimiento, fecha y lugar del ingreso y el importe ingresado, con desglose en su caso del principal e intereses. Esta relación, que deberá autofizarse por la respectiva Intervención Delegada, se justificará con los resguardos complementarios de los ingresos que se mencionan en el número anterior.

Séptimo.—La Intervención General de la Administración del Estado fiscalizará los expedientes de habilitación de crédito y los pasará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que elevará propuesta de resolución al Ministro de Hacienda y que formulará, en caso de aprobación, los documentos contables «I» necesarios.

Octavo.—Los ingresos por reembolsos de préstamos a que se refiere la presente Orden generarán crédito, cuando proceda, en el presupuesto de gastos del ejercicio en que los mismos se efectúen.

Como excepción de la norma general anterior, los ingresos realizados durante el último trimestre de cada año podrán dar lugar a habilitación de crédito en el presupuesto de gastos del ejercicio siguiente.

Noveno.—El procedimiento para el ingreso de reembolsos y la justificación de los expedientes de habilitación de crédito que se establecen en los números cuarto, quinto y sexto de esta Orden podrán modificarse en los acuerdos de este Ministerio que resuelvan las peticiones genéricas de aquellas operaciones de préstamo en que, por sus especiales características, se justifique la aplicación de una regulación singular.

Décimo.—Lo establecido en esta Orden no afecta al régimen de los reintegros de anticipos de pagas a funcionarios que continúan sujetos al existente en la actualidad.

Undécimo.—Por la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las instrucciones que requiera la ejecución de lo que en esta Orden se dispone.

La presente Orden entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

*ORDEN de 25 de junio de 1973 por la que se determinan las subcuentas en que ha de ingresarse la recaudación de las exacciones parafiscales denominadas «Derechos compensatorios variables» y «Derechos ordenadores de precios de la campaña de exportación de aceite de oliva y orujo de aceituna de 1972-1973».*

Ilustrísimos señores:

Aunque el destino y finalidad de la recaudación obtenida por las exacciones parafiscales denominadas «Derechos compensatorios variables» y «Derechos ordenadores de precios de la campaña de exportación de aceite de oliva y orujo de aceituna de

1972-1973» son análogos, y por ello, por Decreto 3756/1972, de 23 de diciembre, y por Orden de 24 de mayo de 1973 se dispuso que su ingreso se efectuase en la cuenta de «Tesoro Público. Tasas y exacciones parafiscales. Subcuenta 26.18», en la práctica se ha demostrado la conveniencia de conocer separadamente, a efectos estadísticos, lo ingresado por cada una de aquellas.

En su consecuencia, en lo sucesivo la recaudación obtenida por la exacción parafiscal denominada «Derechos compensatorios variables» se ingresará por las Aduanas liquidadoras en la cuenta de «Tesoro público. Tasas y exacciones parafiscales. Subcuenta 26.18 A» y la de «Derechos ordenadores de precios de la campaña de exportación de aceite de oliva y orujo de aceituna de 1972-1973» en la subcuenta 26.18 B.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales de Aduanas, Impuestos y del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 1362/1973, de 22 de junio, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes del Municipio de Barcelona y de la Diputación Provincial de Orense.*

Vacantes las representaciones en Cortes del Municipio de Barcelona y de la Diputación Provincial de Orense, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes del Municipio de Barcelona y de la Diputación Provincial de Orense.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día veintinueve de julio próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se prorroga el plazo de entrega de subproductos y productos derivados correspondiente a la Entrega Vinica Obligatoria establecida para la campaña vinico-alcoholera 1972-73.*

Ilustrísimos señores:

Por Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. P. A. de 14 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 22)

se dan normas para el cumplimiento de la Entrega Vinica Obligatoria establecida para la campaña vinico-alcoholera 1972/73.

En la norma décima figura la obligación por parte de los productores de vino, así como los elaboradores de mistelas, de comunicar por escrito a través de cada bodega elaboradora a la C. C. E. V., antes del 30 de junio de 1973 y dentro de los quince días siguientes a la entrega, el nombre y domicilio de la fábrica de alcohol colaboradora en que hayan sido entregados los productos o subproductos necesarios para cumplir la obligación de entrega de alcohol vinico de un 10 por 100 en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural (efectiva y en potencia) contenida en los vinos, mostos y/o mistelas elaborados por cada bodega.

En la norma undécima figura que la operación de entrega se justificará en un «parte de entrega de subproductos» cuyo modelo figura en el anexo número 3 de la mencionada Resolución, debiendo presentar simultáneamente el impreso «declaración de la bodega elaboradora de vinos, mostos y/o mistelas» que figuraba asimismo en el anexo número 1, aquellas que no lo hayan realizado con anterioridad.

Dadas las especiales circunstancias de la presente campaña, se prorroga la fecha de entrega de estos productos o subproductos hasta el próximo día 15 de agosto de 1973.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1973.—El Presidente, P. D., Alberto Cercos Pérez.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Interventor delegado del F. O. R. P. P. A. y Director Técnico del Servicio Agrícola del F. O. R. P. P. A.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 25 de junio de 1973 por la que se dictan normas generales regulando la Enseñanza Superior Militar en el Ejército del Aire.*

De acuerdo con el artículo noveno del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 528/1973, de 9 de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar para la formación de Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y el Decreto 3057/1964, de 24 de septiembre, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La ordenación de la Enseñanza Superior Militar para la formación completa de Teniente del Arma de Aviación (Servicio en Vuelo), del Arma de Aviación (Servicio en Tierra) o del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire, conforme a lo dispuesto en la Ley 97/1966, de 28 de diciembre, y su coordinación con la Educación Universitaria, se regirán por la presente Orden.

Art. 2.º 1. La Enseñanza Superior Militar en el Ejército del Aire requiere en todo caso haber superado el Curso de Orientación Universitaria (COU), por lo que, de acuerdo con las especialidades propias del Ejército del Aire y para facilitar la elección de las materias optativas correspondientes a aquellos que deseen acceder a la Carrera Aeronáutica, se señalan a continuación los conocimientos básicos que se estiman convenientes:

Matemáticas Especiales, Física, Química, Inglés, Introducción a las Ciencias Sociales y Económicas, Introducción a las Ciencias de la Educación, Introducción a la Tecnología.

2. La Enseñanza Superior Militar en el Ejército del Aire abarcará dos sectores de enseñanza, a desarrollar en la Academia General del Aire, precedidos de un Curso Selectivo de ingreso, con la distribución y duración siguientes:

- Curso Selectivo, con duración equivalente a la de un curso académico.
- Ciclo Básico, con una duración de dos años.
- Ciclo de Especialización, también de dos años de duración.

3. El Curso Selectivo se impartirá en el Centro de Selección de la Academia General del Aire, que por la presente Orden se crea en la Base Aérea de Granada, el cual desarrollará las siguientes actividades:

- 3.1. Curso Inicial de Formación Militar.
- 3.2. Curso Inicial de Selección para el Vuelo.
- 3.3. Curso Selectivo de Educación Universitaria